



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

SENTENCIA (60).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Interdictal para Recuperar Posesión de Menores, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO la presente medida provisional sobre guarda y custodia provisional, promovida por el C. ***** ,-----*

*--- SEGUNDO.- Se establece que la guarda y custodia provisional de las menores ***** , continuará ejerciéndola la C. ***** , teniendo reconocido el derecho de convivencia de ambos padres para con las menores y en atención al interés superior*

de las mismas.-----

--- TERCERO.- La presente medida subsistirá, mientras dure el presente juicio, sin que lo anterior sea determinante en la resolución definitiva que se dicte por esta autoridad en el momento.-----

*--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”
(f. 464 del toca)*

SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución a las partes, inconforme el actor, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por auto de dos de marzo del actual. A través de oficio 1351, de treinta de marzo del año en curso, se remitió el respectivo testimonio de apelación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de once de mayo del año que transcurre, el testimonio fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de catorce de dicho mes y año, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres de junio de dos mil ocho y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.

SEGUNDO.- Exposición de los agravios. El actor expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la Resolución dictada por la Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en la Ciudad de Altamira, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en sus considerandos PRIMERO y SEGUNDO, en relación con los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO; lo anterior, en virtud de que la a quo, al emitirla, hace una valoración incorrecta de las pruebas aportadas por el suscrito, lo que la conlleva a realizar una interpretación indebida de los preceptos 386, 390 Bis y 391 del Código Civil, en los que pretende fundar estos considerandos. En efecto, el artículo 386 del Código Civil del Estado, previene:

“(Se transcribe)”

En una valoración exhaustiva, ecuéanime, seria, imparcial y profesional, de las pruebas aportadas por mi parte y debidamente desahogadas, hubiera conllevado a la a quo, a la convicción de que el suscrito acreditó con las pruebas aportadas que, tanto actor como demandada, convenimos verbalmente los términos del ejercicio de la Guarda y Custodia de nuestras cuatro hijas, en el sentido de que la demandada

detentaría la Guarda y Custodia de las hijas mayores de nuestro matrimonio, de nombres

*****.

Y que la Guarda y Custodia de las menores

*****,

permanecerían en la guarda y custodia del suscrito.

Convenio que se ejecutó el día 15 de Julio del año 2017 cuando, personalmente, la demandada

*****,

me entregó en la Plaza "TRES ARCOS" de Tampico, Tamaulipas, a ambas menores

*****,

voluntariamente y de plena conformidad, ante la presencia de testigos, para que me las llevara a vivir conmigo en mi domicilio de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México.

El artículo 390 Bis, por su parte, dispone:

"(Se transcribe)"

Una debida y exhaustiva valoración de las pruebas hubiera conducido a la a quo, a la convicción de que las menores

*****,

los dos años ininterrumpidos que estuvieron bajo mi Guarda y Custodia, estaban siendo educadas convenientemente por el suscrito, no tan solo en el aspecto económico, sino también en el ámbito moral y religioso, y en la formación de valores positivos y benéficos para su pleno desarrollo, cultural, moral, espiritual, psicosocial y de absoluto respeto a sus padres, a su familia, a las Autoridades y a la ley.

El artículo 391 del Código Civil en vigor, por su parte, establece que:

"(Se transcribe)"

Con las pruebas aportadas y debidamente desahogadas, acredité el cumplimiento de este precepto, pues en los dos años ininterrumpidos (Julio 15 de 2017 a 27 de Junio de 2019) que tuve la Guarda y Custodia de las menores

*****,

hasta que fui despojado violentamente de dicha Guarda y Custodia por parte de la demandada, estuve atento a sus necesidades y adecuado desarrollo, guiándolas en sus estudios, en sus tareas, y actividades escolares, acompañándolas



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en paseos culturales y de entretenimiento y siempre conservé, como actualmente conservo, una conducta recta, correcta, moral, honesta, seria y responsable, para conducir a las menores por el camino recto y correcto, a través de mi propio ejemplo, procurando siempre por el interés superior de las mismas, a través de su pleno desarrollo integral.

Cuestiones que la a aquo, dejó de considerar adecuadamente, al no valorar debidamente mis pruebas y no concederles su verdadero alcance y valor probatorio.

Existen en el sumario, las siguientes pruebas aportadas por mi parte:

- 1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- (Se transcribe).*
- 2).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- (Se transcribe).*
- 3).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- (Se transcribe).*
- 4).- DOCUMENTALES.- (Se transcribe).*
- 5).- DOCUMENTALES.- (Se transcribe).*
- 6).- DOCUMENTALES.- (Se transcribe).*
- 7).- DOCUMENTAL.- (Se transcribe).*
- 8).- DOCUMENTAL.- (Se transcribe).*
- 9).- DOCUMENTALES.- (Se transcribe).*
- 10).- ESTUDIO PSICOPEDAGÓGICO.- (Se transcribe)*

Documentales a las que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

- 11).- TESTIMONIAL.- (Se transcribe).*

Probanzas que, al no ser desvirtuadas por mi contraparte, adquirieron valor probatorio pleno y acreditaron los extremos de mi Demanda, consistentes en que:

- I... (Se transcribe)*
- II... (Se transcribe)*
- III... (Se transcribe)*
- IV... (Se transcribe)*
- V... (Se transcribe)*
- VI... (Se transcribe)*
- VII... (Se transcribe)*
- VIII... (Se transcribe)*
- IX... (Se transcribe)*
- X... (Se transcribe)*
- XI... (Se transcribe)*
- XII... (Se transcribe)*
- XIII... (Se transcribe)*

Así tampoco le importó el impacto sentimental, emocional y psicológico que les ocasionó, al extraerlas del entorno social y socioeconómico, en el cual se desenvolvían al momento de sustraerlas ilegalmente con violencia.

Al no valorar exhaustivamente las pruebas de mi parte, la Resolución del a quo, resulta totalmente incongruente con las constancias de autos y con los preceptos legales en que pretende fundamentarla, vulnerando también en mi perjuicio, lo previsto en los artículos 598, 600, 601 y 604 del Código Procesal Civil del Estado, que al efecto previenen:

Artículo 598.- (Se transcribe)

Artículo 600.- (Se transcribe)

Artículo 601.- (Se transcribe)

Artículo 604.- (Se transcribe)

En efecto, el a quo, quien recibió mi escrito de demanda desde el día 30 de agosto del año 2019, fue omiso en dictar las medidas provisionales que los preceptos antes transcritos prevén como urgentes, tratándose de "posesión" para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituírmela, hasta en tanto se resuelva lo principal.

Y todo ello, a pesar de haber demostrado los extremos a que se refiere el artículo 604, antes invocado, pues:

a.- De autos aparece probado el hecho de la posesión,

b.- De autos aparece probada la perturbación o despojo,

Circunstancias que quedaron debidamente acreditadas, a través de las pruebas ofrecidas, mismas que, en principio, el a quo consideró:

DOCUMENTALES.- (Se transcribe).

TESTIMONIALES.- (Se transcribe).

Con estas pruebas y las demás que relaciona la propia Resolución, quedaron acreditados los hechos fundatorios de mi demanda, así como la urgencia de las medidas provisionales para evitar que se consumara el despojo y fuera restituido en mis derechos de padre.

Cabe señalar que, a través de la Prueba consistente en EL ESTUDIO PSICOPEDAGÓGICO, realizado por la Licenciada en Psicología,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*****, se hizo del conocimiento de la a quo, las repercusiones adversas y negativas que sufrieron las menores, al ser extraídas, violenta e ilegalmente, del entorno en que se venían desenvolviendo las menores y el daño moral y psicológico que les estaba originando al separarlas abruptamente de su Centro escolar "JAIME NUNO", y de sus maestras y compañeritas, con las que compartieron durante dos años, ininterrumpidos, sus clases, sus juegos, su entretenimiento y diversas actividades y eventos culturales.

A la demandada no le importó frustrar las ilusiones de las menores *****. A QUIENES APARTE DEL SHOCK Y ESPANTO que sufrieron, al ser arrebatadas de mis manos, se les privó de la celebración de su clausura de cursos del colegio "JAIME NUNO", y no les permitió gozar de su designación como integrantes de la Escolta de la Escuela para esa Ceremonia, truncándoles la ilusión que se habían forjado para dicho evento, impidiéndoles también de participar en actividades como el Coro Escolar, Exposición de Temas de interés, dinámicas grupales de integración y agradecimiento y privándoles del gusto y privilegio de convivir y despedirse de sus Maestras y compañeritas, quienes también sufrieron emocionalmente, al presenciar como ***** fueron violentamente separadas de su padre y llevadas a la fuerza, bañadas en lágrimas.

Pero, en vez de dictar las Medidas Provisionales urgentes, pese a mi constante insistencia y a pesar de que el Representante Social adscrito al Juzgado Familiar (A QUO), jamás se opuso a mi petición; la a quo, prolongó innecesariamente el procedimiento y mi solicitud de Medidas Provisionales Urgentes, que promoví, precisamente, para evitar se consumara el despojo y se me restituyera en mis derechos fundamentales de padre, que data del 30 de agosto de 2019, y lo resuelve hasta el día 17 del presente mes y año, cuando ya transcurrieron 18 largos meses, permitiendo a la demandada, la consumación del despojo, en plena trasgresión y

vulneración a la previsión del artículo 17 Constitucional, en el sentido de que:

“(Se transcribe)”

Violando también con ello, mi derecho fundamental de acceso a la Justicia, al transgredir la previsión que el mismo artículo 17, me concede cuando expresa:

“(Se transcribe)”

Y estos Considerandos con todos sus defectos y transgresiones a las normas esenciales del procedimiento, conllevan a la a quo, en forma incorrecta e ilegal, al Primer Punto Resolutivo de la Resolución que hoy impugno, cuando sin la debida motivación y fundamentación y, en forma totalmente incongruente con las constancias de autos, pretende legalizar el ilícito cometido en mi agravio por la demandada, al resolver:

PRIMERO.- (Se transcribe).

Razones por las cuales la resolución impugnada debe ser revocada, para no legalizar los actos ilícitos de la demandada.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la Resolución dictada por Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en la Ciudad de Altamira, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en sus considerandos SEGUNDO y TERCERO, en relación con los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO; lo anterior, en virtud de que el A quo, al emitir su Resolución, ignora totalmente las pruebas Supervinientes que ofrecí, transgrediendo lo dispuesto en los numerales 249, 286 de nuestro Código Adjetivo, que aplicables al caso, previenen:

ARTÍCULO 249.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 286.- (Se transcribe)

En efecto, en el sumario consta que ofrecí, como pruebas supervinientes, las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, (Se transcribe)

Con la COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, (Se transcribe)

De este Juicio tuvo conocimiento la Demandada, con toda oportunidad, pues le fue notificado legalmente, por parte del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ya que así lo ordenó mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2019, en que se le reconoció su carácter de tercera interesada.

Con esta prueba se acredita que la Demandada no está divorciada y sigue unida en matrimonio al actor y que su defensa, en relación a la PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA "A" EN MI DEMANDA, misma que pretende desvirtuar, manifestando que.

“(Se transcribe)”

Es totalmente infundada e improcedente, puesto que el Juicio Ordinario de Divorcio incausado de donde supuestamente devenía en su favor, la Guarda y Custodia de las menores ***** , jamás estuvo firme y ahora con la Sentencia del Juicio de Garantías, que ha causado estado, ha sido declarado totalmente nulo y que hoy ofrezco como prueba, para acreditar la certeza de los hechos de mi demanda y la procedencia de las prestaciones que reclamo.

Y en virtud de que todas las defensas, pruebas y excepciones que pretende hacer valer la demandada, en su escrito de contestación a la demanda, sólo se basan, esencialmente, en un juicio Fraudulento que ya ha sido declarado nulo, resultan totalmente falsas, improcedentes, infundadas y, por tanto, carentes de todo valor probatorio.

Defensas, Pruebas y Excepciones, que fueron, oportunamente objetadas, a través de mi escrito de fecha 20 de septiembre del año 2019, constante de 10 fojas útiles y que obra en autos y cuyo contenido invoco y, en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal, doy aquí por reproducido, como si se insertaren a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS MENORES ***** , en fecha 22 de octubre de 2019, por la licenciada ***** , de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Unidad General de Investigación I, con sede en Tampico, Tamaulipas, dentro de las actuaciones de la Carpeta de Investigación número *****.

Con esta Documental Pública, se acredita que la falsa imputación en mi contra por la supuesta sustracción de los menores *****
consistió en una falsedad en declaraciones de la demandada, ante el Ministerio Público y por el contrario da fe de la Infidelidad, con que *****
se ha conducido en agravio y perjuicio del suscrito y de las menores hijas del matrimonio, quienes ante la Representación Social, entre otras cosas, declararon:

“(Se transcribe)”

Como se desprende de las declaraciones de las menores, la demandada miente al imputarme la acción de sustracción de menores, pues mis dos hijas, coinciden ambas, al señalar: mi papá nos "recogió" y nos "fuimos" con él a México y estuvimos con él, dos años...

Con lo que se acredita que hubo plena conformidad de las partes y de las menores para viajar a la Ciudad de México, sin que mediara presión, violencia, amenazas o coacción alguna.

De ambas declaraciones se acredita plenamente:

A.- Que jamás hubo sustracción de menores.

B.- Que al 27 de junio de 2019, el actor tenía dos años ininterrumpidos, con la posesión de las menores *****

C.- Que el 27 de junio de 2019, fui despojado por parte de la demandada, violentamente y sin causa legal alguna, de la Posesión de las menores y de mi estado de padre.

D.- Que sin Mandato Judicial o Administrativo alguno, fui violentado por la demandada y policías corruptos del Estado de México, para despojarme de la posesión de las menores *****

E.- Que la demandada, se ha conducido infielmente en perjuicio y agravio del actor y de las menores y poniendo en alto riesgo la educación y el pleno desarrollo moral, ético, espiritual y psicoemocional de las menores *****
al llevárselas irresponsablemente a vivir y convivir con los sujetos con los que se relaciona sentimentalmente, sin ningún recato, sin precaución, cuidado o prevención de que las menores puedan resultar dañadas por las costumbres, manías o vicios o adicciones, de los "NOVIOS", como es el caso que mencionan del



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

novio de su mami, del que sólo saben que se llama "JOSÉ MANUEL".

F.- Que la demandada hace gala, públicamente, de su relación extramarital, en las redes sociales en que se promociona (FACEBOOK), tal como se aprecia en las impresiones fotográficas anexas.

- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN SIETE IMPRESIONES GRÁFICAS (FOTOGRAFÍAS), DE PUBLICACIONES QUE LA DEMANDADA HA SUBIDO A LAS REDES SOCIALES (FACEBOOK), EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.

PRUEBA QUE, ADMINICULADA Y CONCATENADA CON LA SENTENCIA DE AMPARO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO DEL ESTADO, ACREDITA QUE LA DEMANDADA NUNCA ESTUVO DIVORCIADA DE MI PERSONA, POR LO QUE SU CONDUCTA REFERENTE A SUS RELACIONES CON OTROS SUJETOS, Y DE LAS CUALES HACE GALA, PÚBLICAMENTE, RESULTAN RELACIONES EXTRAMARITALES Y, POR TANTO, INJURIANTES, INMORALES Y AGRAVIANTES PARA MI PERSONA Y PARA LAS MENORES *****

, VIOLANDO ASÍ, LA DEMANDADA. SU DEBER DE CONFIANZA, BUENA FE Y FIDELIDAD A LOS QUE SE COMPRMETIÓ, AL UNIRSE EN MATRIMONIO A MI PERSONA.

Hechos que se confirmaron, a resultas de la Audiencia de Escucha de Menores, que tuvo celebración a las 12:30 horas del día 9 de marzo de 2020, en este expediente, debido a que en las actuaciones en dicha Diligencia, mi menor hija ***** y la propia demandada, declararon:

*****.- "...mi mamá tiene novio, se llama...(Se transcribe)"

***** "..."si tengo novio, se llama... (Se transcribe)"

Fue así como al enterarme de estas declaraciones de mi menor hija y de mi esposa, consulté las redes sociales (FACEBOOK) en el Portal de la demandada y me encontré con las publicaciones, de fecha 18 de noviembre del año 2019, donde confirmé su infidelidad, publicaciones de las cuales hoy doy evidencia a su Señoría, ofreciéndolas como pruebas

supervinientes, ya que tuve conocimiento de ellas, mucho tiempo después de la presentación de mi demanda y del escrito de ofrecimiento de pruebas, de fecha 9 de septiembre del año 2019, por lo que me encuentro plenamente facultado para ello, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 249 del vigente Código Procesal Civil del Estado.

En efecto, la Demandada, al contraer matrimonio con el Actor, en fecha 12 de diciembre de 2007, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, se comprometió a "procurar la ayuda mutua y a guardar fidelidad", al tenor del artículo 147 del Código Civil, vigente en esa fecha en el Estado de Nuevo León.

PRUEBA que se fundamenta en lo previsto por el artículo 379 del Código Adjetivo del Estado.

ARTÍCULO 379.- (Se transcribe)

Para que una prueba pueda calificarse de superveniente, es elemental acreditar en el juicio que no se conocía y que NO fue posible contar con ella en la fecha de presentación de la demanda o del inicio de la fase probatoria, para que encuadre en el de que "A LO IMPOSIBLE NADIE ESTÁ OBLIGADO", para que así, deba legalmente tomarse en cuenta para la resolución del caso.

Y sin embargo, como se aprecia en las impresiones fotográficas de sus publicaciones en Redes Sociales (FACEBOOK), la demandada, cuyo estado civil es de "casada", públicamente, presume y da a saber que tiene relaciones sentimentales extramaritales con un sujeto del sexo ***** , distinto al actor: y con quien incluso, afirma haberse comprometido.

Evidenciando así, su conducta infiel e inmoral, lo que constituye una injuria grave en mi agravio y de las menores ***** , poniendo en riesgo de éstas, su pleno y correcto desarrollo integral, físico, moral y psicosocial.

Cualquier conducta de actividad extramarital con persona del otro sexo, aun cuando no llegue al adulterio, constituye una injuria grave al cónyuge, es por ello, que se considera que los *****s no pueden tener novio o novia.

En efecto, en doctrina, se ha dado en llamar a la fidelidad moral y material. En la primera, el deber



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

resulta violado, por conductas que, sin llegar a la relación sexual del cónyuge con un tercero, implican, o permiten presumir, una relación que excede de la meramente amistosa o propia del trato social; mientras que, en la segunda, el deber de fidelidad resulta violado por el hecho del adulterio. En el primer caso (moral), no se configura el adulterio, pero si la injuria grave que da motivo para el divorcio o la separación de cuerpos.

El deber de fidelidad es recíproco, por cuanto, éste se exige a ambos cónyuges y, por cuando, en razón de que la infidelidad de uno de ellos no autoriza al otro a infringirla y, finalmente, porque subsiste dicho deber hasta la disolución definitiva del matrimonio.

En tal sentido, se trata de una obligación recíproca de los cónyuges que consiste en la abstención de mantener relaciones sexuales y actos de afectuosidad excesiva con personas distintas del otro cónyuge.

El deber de fidelidad implica un aspecto positivo, el derecho del cónyuge a que el otro mantenga con él relaciones sexuales y, un aspecto negativo, el deber del cónyuge de abstenerse en dichas relaciones con terceros. Entonces, el débito conyugal deriva del deber de fidelidad y no de la cohabitación.

La fidelidad, además, supone la necesidad de una conducta decorosa, de tal suerte que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge.

El matrimonio da origen a una comunidad natural y espiritual entre el hombre y la mujer y a una serie de deberes y derechos recíprocos que nacen de esta comunidad de vida, entre ellos, está el deber de fidelidad que, conceptualmente, incluye el deber de observar una conducta inequívoca, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedora y lesiva a la dignidad del otro.

Muchos adultos consideran que ser infieles a su pareja no causa ningún perjuicio a su familia, salvo en el caso de que sean descubiertos. Y así, se piensa que los niños son muy resistentes y que pronto se olvidarán de ello y podrán seguir adelante con sus vidas, como si nadie hubiese

pasado. Pero cada vez más fácilmente percibidos por su retoño y, de esa manera, influir, de forma totalmente perniciosa, en su desarrollo emocional.

Son aplicables al caso, también, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

DIVORCIO. INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE. LA CONSTITUYE LA INFIDELIDAD, Y ES DISTINTA AL ADULTERIO. (Se transcribe) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

...

MATRIMONIO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL. CUMPLIMIENTO FORZOSO INEXIGIBLE. (Se transcribe) Época: Séptima Época Registro: 240563

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN ACREDITARSE PLENAMENTE. (Se transcribe) Época: Séptima Época Registro: 250559

Y no obstante que las diversas legislaciones de los Estados e incluso nuestro máximo tribunal de justicia, han venido despenalizando el Adulterio, como delito y como causal de divorcio, con la aparición del Divorcio Incausado; los deberes matrimoniales de ayuda mutua, respeto y fidelidad, siguen incólumes y, por lo tanto, como obligatorios para ambos cónyuges.

Así lo ha sostenido, incluso, el Criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, al avalar que:

“(Se transcribe)”

Es por ello, que la conducta inmoral, irrespetuosa, perversa e infiel de la demandada ***** , ofende, injuria y agravia, gravemente, al actor y a las menores ***** , poniendo en muy alto riesgo su educación, formación y desarrollo social, emocional, moral, espiritual, religioso y psicológico.

Así lo han concluído también diversos Estudios Científicos y Psicológicos, que versan sobre los devastadores daños que provoca a los descendientes, la infidelidad de uno de los cónyuges.

EN LA DOCTRINA

La escritora Kate Figes... (Se transcribe)

...



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*La psicóloga Judith Wallerstein sostiene que...
(Se transcribe)*

...

*Razones por las cuales, la Educación y el pleno
Desarrollo Integral de las menores

corren un grave peligro bajo la
Guarda y Custodia de la Demandada.*

No es óbice, ni excepciona a la demandada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es, de sabido derecho y Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal facultad tiene como límites el no dañar o agraviar a terceros, ni ser contraria al interés y al Orden Público.

*La a quo ignora, irresponsablemente, estas pruebas contundentes de la conducta inmoral e irrespetuosa de la demandada *****
vulnerando, flagrantemente, con ello, las normas esenciales del procedimiento, así como diversos criterios jurisprudenciales de nuestros máximos tribunales de Justicia, de donde deviene, como consecuencia lógica, la irregularidad e ilicitud de la Resolución que hoy impugno.*

Y así, sin tomar en cuenta las pruebas que constan en el sumario, la a quo decide, sin motivación y fundamento, resolver:

PRIMERO.- (Se transcribe)

SEGUNDO.- (Se transcribe)

TERCERO.- (Se transcribe)

CUARTO.- (Se transcribe)

Los argumentos esgrimidos por la a quo, resultan meramente subjetivos y sin apoyo legal, pues en el Considerando Tercero, arguye: “(Se transcribe)”

*O sea, que la C. Jueza sólo da crédito a los testigos, en cuanto a que hoy las menores están con su progenitora, pero no valora y, por lo tanto, pasa por desapercibido la gravedad de la conducta ilícita de la demandada, pues es claro que los testigos abundaron en los hechos mediante los cuales *****
me despoja, violenta e ilegalmente, de los menores, constituyéndose para ella en una ilícita Guarda y Custodia, que no puede prevalecer, puesto que nace de una acción contraria a la Ley, por ello resulta injusto incoherente e incongruente que la*

A quo ignore la peligrosidad de la demandada, que se ha conducido, ante las distintas Autoridades, con falsedad, rebeldía, irreverencia y desobediencia a la Ley, pese a que quedó debidamente acreditado con las pruebas desahogadas y que, debidamente relacionadas y adminiculadas, conllevan a la certeza de los hechos esgrimidos en mi demanda y que, en consecuencia, hacen procedentes las prestaciones reclamadas, incluyendo las Medidas Provisionales solicitadas, ya que de permanecer las menores con su progenitora, pone en grave riesgo su pleno y sano desarrollo integral.

Desacatando la a quo, lo previsto en los artículos 249, 286, 279, 385, 392, 409 y 411 de nuestro Código Adjetivo, que enmarcan normas esenciales del procedimiento y del debido proceso, e ignorando la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales:

CORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. (Se transcribe)

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE CON SU ADMISIÓN SE DEMOSTRARÁ LA FALSEDAD CON LA QUE SE CONDUJO UNA DE LAS PARTES FRENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER LA FACULTAD DISCRECIONAL Y ADMITIRLAS DE OFICIO.

“(Se transcribe)”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...

Ahora bien, el hecho de que las menores hayan expresado su deseo de permanecer con su madre, no es concluyente, ni decisivo, para que en la Resolución, se determine siguiendo su dicho, pues éste puede obedecer a diversas circunstancias, como la alienación parental, conveniencia con el progenitor más permisivo, etc.

Y así lo ha determinado nuestro máximo tribunal de Justicia, a través de diversas Tesis Jurisprudenciales, como las siguientes:

Registro digital: 162797

JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA, DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS. (Se transcribe)

...

Tipo: Jurisprudencia

MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

“(Se transcribe)”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

...

Materia(s): Civil

Tesis: VII.3o.C.31 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1405

Tipo: Aislada Tesis.- Registro digital: 185709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

“(Se transcribe)”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

...

Tesis.- Registro digital: 2003313

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época.- Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.37 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2176

Tipo: Aislada

MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE

AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

“(Se transcribe)”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

...

Atento a los anteriores razonamientos y fundamentos legales, se debe revocar la Resolución impugnada, por ser contraria a la ley, y por poner en grave riesgo el interés superior de las menores, y por dejar al suscrito en pleno estado de indefensión.

Confirmar la Resolución recurrida, sería tanto como legalizar los actos ilícitos de la demandada (Bendecir el pecado).”

(f. 7 a 26 del toca)

TERCERO.- Resumen de los agravios. Los argumentos de inconformidad expresados por el actor, se resumen en los siguientes términos:

1. Uno de los motivos de disenso esgrimidos por el hoy apelante es relativo a la existencia de la violación procesal consistente en la omisión de decretarse las medidas provisionales solicitadas en el escrito de demanda, de treinta de agosto de dos mil diecinueve, a pesar de que estaban demostrados los hechos de la posesión de las menores y la perturbación o despojo.
2. Otro de los agravios expresados por el ahora recurrente se refiere a una incorrecta valoración de la prueba testimonial en la resolución recurrida, toda vez que la juzgadora de primer grado sólo dio crédito a los testigos, en cuanto a que las menores están con su progenitora,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

pero no valora y, por lo tanto, pasa por desapercibido, la gravedad de la conducta ilícita de la demandada, ya que es claro que los declarantes abundaron en los hechos mediante los cuales ***** despoja, violenta e ilegalmente, al hoy apelante de la posesión de las menores, constituyéndose para ella en una ilícita guarda y custodia, que no puede prevalecer, puesto que nace de una acción contraria a la ley.

3. Otro de los argumentos de inconformidad alegados por el hoy inconforme es referente a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, en virtud de que la juzgadora de primera instancia, primeramente, no realizó una valoración exhaustiva, ecuánime, seria, imparcial y profesional de las pruebas aportadas por la parte demandante, ya que del análisis integral de todas ellas, se logra la acreditación de los hechos que señala el hoy apelante en su escrito de agravios.

Además, no consideró que a la demandada no le importó el impacto sentimental, emocional y psicológico que les ocasionó a las menores, al extraerlas del entorno social y socioeconómico, en el que se desenvolvían.

Asimismo, no tomó en cuenta que con las probanzas ofrecidas y relacionadas en la resolución apelada, se demostraron los hechos fundatorios de la demanda y la

urgencia de las medidas provisionales para evitar la consumación del despojo y lograr la restitución de los derechos de padre del hoy inconforme.

Así también, no consideró que, a través del estudio psicopedagógico, realizado por la licenciada en psicología, ***** , se hizo de su conocimiento de las repercusiones adversas y negativas que sufrieron las menores, al ser extraídas, violenta e ilegalmente, del entorno en que se venían desenvolviendo, así como del daño moral y psicológico que les estaba originando por tal evento.

De igual forma, no tomó en cuenta las pruebas supervenientes aportadas por el hoy apelante, con las que se acredita que la demandada no está divorciada y sigue unida en matrimonio con el actor.

Además, debió considerar que el juicio ordinario de Divorcio incausado, de donde, supuestamente, devenía en favor de la demandada, la guarda y custodia de las menores ***** , jamás estuvo firme y, posteriormente, mediante juicio de garantías, fue declarado nulo.

Asimismo, no tomó en cuenta que las defensas, pruebas y excepciones que hizo valer la demandada, en su escrito de contestación a la demanda, sólo se basan, esencialmente,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en un juicio fraudulento que ya ha sido declarado nulo y, por ende, son falsas, improcedentes, infundadas y carentes de todo valor probatorio.

Así también, no consideró que las defensas, pruebas y excepciones fueron, oportunamente, objetadas, a través del escrito del ahora recurrente, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, no tomó en cuenta que mediante la prueba documental pública, consistente en las copias certificadas de las actas de entrevistas realizadas a las menores ***** , en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por la licenciada ***** , de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Unidad General de Investigación I, con sede en Tampico, Tamaulipas, dentro de las actuaciones de la Carpeta de Investigación número ***** , se demuestra que la imputación en mi contra por la supuesta sustracción de las citadas menores, consistió en una falsedad en declaraciones de la demandada, ante el Ministerio Público y, por el contrario, se da fe de la Infidelidad con que ***** , se ha conducido en agravio y perjuicio del hoy inconforme y de las menores hijas del matrimonio. Además, no consideró que, a partir de las declaraciones de las menores ***** , se comprueba que la

demandada miente al imputarle al ahora disconforme la acción de sustracción de menores, ya que, las dos hijas de los hoy litigantes, coinciden en su señalamiento de que su papá las recogió y se fueron con él a México, estando ahí por el lapso de dos años, por lo que es evidente que hubo plena conformidad de las partes y de las menores para viajar a la Ciudad de México, sin que mediara presión, violencia, amenazas o coacción alguna y que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el hoy apelante, además de tener dos años ininterrumpidos, con la posesión de las menores ***** , fue despojado por parte de la demandada y policías corruptos del Estado de México, violentamente y sin causa legal alguna, de la posesión de las referidas menores y de su estado de padre.

Asimismo, no tomó en cuenta que la demandada se ha conducido infielmente en perjuicio y agravio del actor y de las menores hijas, poniendo en alto riesgo su educación y pleno desarrollo moral, ético, espiritual y psicoemocional, al llevárselas, irresponsablemente, a vivir y convivir con los sujetos con los que se relaciona sentimentalmente, sin ningún recato, sin precaución, cuidado o prevención de que las menores puedan resultar dañadas por las costumbres, manías o vicios o adicciones del novio de su mami, del que sólo saben que se llama "*****", ya que



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la demandada hace gala, públicamente, de su relación extramarital, en las redes sociales en que se promociona, como es facebook, tal como se aprecia en las siete impresiones fotográficas anexas, de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, las que se ofertaron, como pruebas supervenientes, de acuerdo con el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así también, no consideró que la sentencia de amparo del Juzgado Décimo de Distrito del Estado, es útil para acreditar que la demandada nunca estuvo divorciada del ahora recurrente, por lo que su conducta referente a sus relaciones con otros sujetos, y de las cuales hace gala, públicamente, resultan relaciones extramaritales y, por lo tanto, son injuriantes, inmorales y agraviantes para el hoy inconforme y para las menores ***** , revelándose que la demandada ha faltado a sus deberes de confianza, buena fe y fidelidad a los que se comprometió, al unirse en matrimonio con el ahora disconforme.

De igual forma, no tomó en cuenta que los hechos de infidelidad de la demandada se confirmaron por el resultado de la audiencia de escucha de menores, celebrada el nueve de marzo de dos mil veinte.

Además, no consideró que, en el tema de la infidelidad de la demandada, resultan aplicables la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro *“Divorcio. Injuria Grave como Causal de. La Constituye la Infidelidad, y es Distinta al Adulterio.”*, así como las tesis, con rubros *“Matrimonio, Incumplimiento de los Deberes del. Cumplimiento Forzoso Inexigible.”* y *“Divorcio, Injurias Graves como Causal de. Deben Acreditarse Plenamente.”*.

Asimismo, no tomó en cuenta que la conducta inmoral, irrespetuosa, perversa e infiel de la demandada, ofende, injuria y agravia, gravemente, al actor y a las menores ***** , poniendo en muy alto riesgo su educación, formación y desarrollo social, emocional, moral, espiritual, religioso y psicológico.

Así también, no consideró la existencia de diversos estudios científicos y psicológicos, que versan sobre los devastadores daños que provoca la infidelidad de uno de los cónyuges a los descendientes, como se advierten en las opiniones de la escritora Kate Figes y la psicóloga Judith Wallerstein.

De igual forma, no tomó en cuenta que el derecho de la demandada al libre desarrollo de la personalidad no es óbice para abstenerse de incurrir en infidelidad, porque



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dicha facultad tiene como límites el no dañar o agravar a terceros, ni ser contraria al interés social y al orden público.

Además, no consideró la peligrosidad de la demandada, que se ha conducido, ante las distintas autoridades, con falsedad, rebeldía, irreverencia y desobediencia a la ley, ya que quedó demostrado que, de permanecer las menores con su progenitora, se les pone en grave riesgo para su desarrollo integral.

Asimismo, no tomó en cuenta que el hecho de que las menores hayan expresado su deseo de permanecer con su madre, no es concluyente, ni decisivo, para que, en la resolución, se determine siguiendo su dicho, pues éste puede obedecer a diversas circunstancias, como la alienación parental o la conveniencia con el progenitor más permisivo.

La sentencia apelada es violatoria de los artículos 249, 286, 279, 385, 392, 409, 411, 598, 600, 601 y 604 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y del derecho de acceso a la justicia del ahora recurrente, establecido en el precepto 17 de la Constitución General de la República. Resultan aplicables a los tópicos de esta impugnación, las tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro *“Pruebas para Mejor Proveer.*

Cuando hay Indicios de que con su Admisión se Demostrará la Falsedad con la que se Condujo una de las Partes Frente a la Autoridad Judicial, el Juzgador Debe Ejercer la Facultad Discrecional y Admitirlas de Oficio.”; del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con rubro “Menores. Debe Reponerse el Procedimiento, A fin de que el Juez Natural Recabe los Medios Probatorios Necesarios para Determinar lo Conducente de Modo Integral y Completo sobre la Guarda y Custodia de Aquéllos (Legislación del Estado de México).”; del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con rubros “Menores de Edad. Su Opinión, Aunque Necesaria, No es Preponderante para Decidir sobre su Guarda y Custodia (Legislación del Estado de Veracruz).” y “Menores. Para el Cambio de Guarda y Custodia, Sus Declaraciones Deben Reunir Determinados Requisitos para su Valoración y ha de Atenderse al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.”; y, la tesis con rubro “Juicios de Guarda y Custodia, De Acuerdo al Interés Superior del Niño Debe Valorarse la Totalidad del Material Probatorio que Obra en Autos.”.



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

CUARTO.- Contestación de los agravios. Los motivos

de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:

En principio, se apunta que la resolución apelada se ocupa de la solicitud del hoy apelante que consiste en la medida provisional y urgente de custodia preventiva, es decir, no es la sentencia que resuelve la acción interdictal.

En ese contexto, para decretarse la custodia de las menores ***** a favor de alguno de sus progenitores, aun con carácter provisional, deben aplicarse los criterios de que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente, como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia; y, que el interés superior del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, por lo que, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales,

familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Aclarado lo anterior, se anota que del análisis de las constancias procesales, en particular del escrito de demanda y el auto de radicación (**f. 41 a 72 del toca**), se advierte que la juzgadora de origen no fue omisa en pronunciarse sobre las medidas provisionales solicitadas en el escrito de demanda.

Esto es así, porque al percibirse que, en el escrito de demanda, el hoy apelante pidió tres medidas, de carácter provisional, identificándolas como Custodia Preventiva,



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Restitución Inmediata y Arraigo Domiciliario (f. 52 a 54 del **toca**), y que la juzgadora de primer grado, al radicar la demanda interdictal, expresó, en cuanto a la solicitud de estas medidas, lo siguiente: “...*Por cuanto hace a las medidas provisionales consistentes en CUSTODIA PREVENTIVA MEDIDA PRECAUTORIA DE RESTITUCIÓN INMEDIATA Y ARRAIGO DOMICILIARIO, se le admite a trámite y, previamente, acredite la urgencia de la medida solicitada mediante prueba idónea...*” (f. 71 **reverso del toca**); debe concluirse que la a quo no ignoró esta petición del ahora recurrente, sino que la atendió y resolvió que las medidas se admitían a trámite y que el solicitante tenía la carga procesal de acreditar la urgencia de las medidas a través de prueba idónea para que pudieran decretarse, sin que el ahora recurrente se haya inconformado con esta determinación.

Además, la resolución impugnada es una evidencia contundente de que se atendió la petición de la medida provisional de custodia preventiva y fue decidida en particular, ya que el ahora recurrente sólo insistió en ella, desentendiéndose de las restantes, aunque la de restitución inmediata se encuentra supeditada a la de custodia preventiva, es decir, si la custodia se negaba al hoy inconforme, como ocurrió, no procede la medida de

restitución inmediata, porque, de lo contrario, se estaría desconociendo lo resuelto en el tema de la custodia, lo que sería incongruente; mientras que la medida de arraigo domiciliario ya no se peticionó, ni se cumplió con la carga procesal de acreditar la urgencia de la medida, esto es, de demostrar la agresividad de su contraparte que justifique un temor fundado del ahora disconforme de que la demandada se las lleve consigo a otro lugar.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio relativo a la supuesta violación procesal, ya que la juzgadora de primera instancia se pronunció sobre las medidas provisionales solicitadas y el peticionante no se inconformó respecto de la carga probatoria que le fue impuesta, ni cumplió con ella.

Por otra parte, se anota que la jueza natural valoró la prueba testimonial a cargo de

***** , en los siguientes términos:

*“...11).- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C.
***** , la cual
se desahogó en fecha dieciocho de septiembre
de dos mil diecinueve, en los siguientes términos.
--- ACTO SEGUIDO, Y POR SEPARADO, SE
PROCEDE AL EXAMEN DE *****
QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD
MEXICANO, EDAD 80 AÑOS, FECHA DE
NACIMIENTO ***** , OCUPACIÓN
INGENIERO ARQUITECTO DOMICILIO ACTUAL



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ACTO SEGUIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, SE LE PREGUNTA LO SIGUIENTE: SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUÉ GRADO. RESPUESTA.- SI, SOY SU PADRE. SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO REPRESENTARE O TIENE CON ÉL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES. RESPUESTA.- NO. SI TIENE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO. RESPUESTA.- NO. SI ES AMIGO ÍNTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES. RESPUESTA.- NO. ENSEGUIDA, SE LE FORMULA AL TESTIGO LAS PREGUNTAS DIRECTAS DEL INTERROGATORIO. 1.- Si conoce al C. ***** RESPUESTA.- SI. 2.- Si conoce a la C. ***** RESPUESTA.- SI. 3.- Si sabe qué relación existe o existió entre los CC. ***** y ***** RESPUESTA.- ESTÁN CONSTITUIDOS EN MATRIMONIO Y SON PRIMOS HERMANOS. 4.- Si conoce a la menor ***** RESPUESTA.- SI. 5.- Si conoce a la menor ***** RESPUESTA.- SI. 6.- Que diga si los padres de las menores ***** , habitan en el mismo domicilio. RESPUESTA.- NO. 7.- En caso de ser negativa la respuesta que nos precede, el testigo dirá: a.- Desde qué fecha están separados. RESPUESTA.- DESDE MAYO DE 2015. b.- Si sabe quién ha tenido la custodia de las menores ***** , desde el día 17 de julio del año 2017. RESPUESTA.- ***** c.- Si lo sabe, que diga el domicilio donde han habitado las menores ***** , desde el día 15 de julio del año 2017. RESPUESTA.- CERRADA PARQUE DE LOS NIÑOS, NÚMERO 113-C, FRACCIONAMIENTO LAS ARBOLEDAS EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO. 8.- Si sabe en qué Escuela se encuentran inscritas las menores

RESPUESTA.- SI, EN EL COLEGIO JAIME NUNO, UBICADO EN AVENIDA DE LOS DEPORTES, ESQUINA CON PARQUE DE LOS NIÑOS EN TLANEPANTLA, ESTADO DE MEXICO. 9.- Que diga si, actualmente, las menores *****

se encuentran bajo el cuidado de su padre, *****.

RESPUESTA.- NO. 10.- En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta que antecede, el testigo dirá: a.- Si lo sabe, que diga el motivo por el cual, actualmente, las menores

***** , no se encuentran bajo el cuidado de su padre, *****.

RESPUESTA.- DEBIDO A QUE EL 27 DE JUNIO DE 2019 FUERON, EN FORMA SORPRESIVA, LA SEÑORA MARIADELA, ACOMPAÑADA DE DOS PERSONAS MÁS, DE DOS DAMAS, Y CON DOS PATRULLAS DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO, SORPRENDIERON A LA SALIDA DE LA ESCUELA, APROXIMADAMENTE 18:30 HORAS, QUE ***** , EL PADRE FUE A RECOGER A LAS NIÑAS Y YA QUE LAS TRAÍA DE LA MANO, INTEMPESTIVAMENTE, LLEGARON LA SEÑORA ***** CON OTRAS DOS SEÑORAS Y APOYÁNDOLA TRES POLICÍAS; CON LA POLICÍA ESTATAL Y LAS SEÑORAS, ARREBATARON A LAS NIÑAS DE LAS MANOS Y LOS POLICÍAS DETUVIERON A ***** , Y CON MALTRATO LO SUBIERON A LA FUERZA Y LO AVENTARON A LA PATRULLA Y LAS NIÑAS FUERON SUBIDAS AL AUTOMÓVIL, DONDE VENÍA LA SEÑORA ***** Y DESAPARECIERON, Y NOSOTROS NO SABÍAMOS DÓNDE ESTABAN, YA QUE DE LA ESCUELA, UNA MADRE DE UNA COMPAÑERA DE LAS NIÑAS, AVISO A NUESTRO TELÉFONO DE CASA, QUE SE HABÍAN LLEVADO A LAS NIÑAS EN UN CARRO Y UNAS PATRULLAS; ORIGINALMENTE, PENSAMOS QUE ERA UN SECUESTRO, PERO INDAGANDO EN LA POLICÍA, NOS DIJERON QUE ***** ESTABA EN EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ESTÁ UBICADO EN LA CALLE



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, EN TLANEPANTLA; UNA VEZ ESTUVIMOS ENTERADOS DONDE SE ENCONTRABAN, LLAMÉ POR TELEFONO A MI HERMANO, QUE ES EL ABOGADO, Y YA IBA AL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ENTERÓ QUE NO HABÍA NINGUN DOCUMENTO, EN EL CUAL DEBÍA ESTAR DETENIDO ***** . ENTONCES, ALLÍ, EN EL MINISTERIO PÚBLICO, YA NO SE OYÓ QUE HABLARON, NI QUÉ DETERMINARON EN ESE MOMENTO, Y ***** SALIÓ LIBRE. 11.- Si lo sabe, que diga quién detenta, actualmente, a las menores *****

RESPUESTA.- SU MADRE. 12.- Si lo sabe, que diga el domicilio donde, actualmente, viven las menores *****

RESPUESTA.- YO SÉ QUE VIVE EN LA COLONIA LOMAS DE ROSALES, EN TAMPICO, TAMAULIPAS. 13.- Si lo sabe, que diga a que se dedica la C. *****

RESPUESTA.- ES TERAPEUTA Y SE DEDICA A DAR TERAPIAS PRIVADAS Y PÚBLICAS EN DIFERENTES CIUDADES DEL PAIS, COMO SAN LUIS POTOSÍ, MONTERREY, MADERO Y OTRAS CIUDADES, FUERA DE AQUÍ, DE TAMPICO. 14.- En caso de ser positiva la respuesta que nos precede, el testigo dirá: a).- Dónde desarrolla la sra. ***** su actividad profesional.

Respuesta.- EN DIFERENTES CIUDADES DEL PAIS, COMO SAN LUIS POTOSÍ, MONTERREY, MADERO Y OTRAS CIUDADES FUERA DE AQUÍ, DE TAMPICO. b.- Quién se hace cargo de las menores ***** ,

cuando la C. ***** , se encuentra desarrollando sus actividades.

RESPUESTA.- PERSONAL DOMÉSTICO. 15.- Que diga si las menores ***** ,

se encuentran, actualmente, asistiendo a la escuela.

RESPUESTA.- No, están inscritas en el colegio de la escuela JAIME NUNO, DONDE ESTÁN INSCRITAS, PERO COMO ESTÁN ACÁ CON ELLA, NO ESTÁN ASISTIENDO.

16.- En caso de ser negativa la respuesta que nos antecede, dira: a).- Por qué motivo se han ausentado de sus clases.

RESPUESTA.-

PORQUE NO ESTÁN EN ATIZAPÁN, SINO EN TAMPICO Y LA ESCUELA ESTÁ EN ATIZAPÁN.

17.- Dira el testigo la razón de su dicho. Responde.- ME CONSTA, PORQUE YO LAS RECIBÍ A MIS TRES NIETAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MI DOMICILIO EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA Y SON MIS NIETAS, CON LAS QUE HE VIVIDO EN VARIAS TEMPORADAS.-----

--- ENSEGUIDA, Y POR SEPARADO, SE PROCEDE AL EXAMEN DE *****
QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, EDAD 49, FECHA DE NACIMIENTO *****
OCUPACIÓN MANAGGER,
DOMICILIO ACTUAL

*****. ACTO SEGUIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, SE LE PREGUNTA LO SIGUIENTE: SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUÉ GRADO. RESPUESTA.- SI, ES MI HERMANO Y ***** ES MI PRIMA HERMANA. SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADA DEL QUE LA REPRESENTARE O TIENE CON ELLA SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES. RESPUESTA.- NO. SI TIENE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO. RESPUESTA.- NO. SI ES AMIGA ÍNTIMA O ENEMIGA DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES. RESPUESTA.- NO. ENSEGUIDA, SE LE FORMULA AL TESTIGO LAS PREGUNTAS DIRECTAS DEL INTERROGATORIO. 1.- Si conoce al C. ***** . RESPUESTA.- SI, ES MI HERMANO, LO CONOZCO DESDE QUE NACÍÓ, 44 AÑOS. 2.- Si conoce a la C. ***** . RESPUESTA.- SI, SI LA CONOZCO, ES MI PRIMA HERMANA, MI CUÑADA, LA CONOZCO IGUAL, DESDE QUE NACÍÓ. 3.- Si sabe qué relación existe o existió entre los CC. ***** y ***** . RESPUESTA.- PRIMERO SON PRIMOS HERMANOS Y ESTÁN *****S. 4.- Si conoce a la menor *****.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

RESPUESTA.- SI, ES MI SOBRINA Y MI AHIJADA, LA CONOZCO DESDE QUE NACÍÓ, TIENE ONCE AÑOS MI CHIQUITA. 5.- Si conoce a la menor *****. RESPUESTA.- SI, ES MI SOBRINA DESDE HACE ONCE AÑOS, DESDE QUE NACÍÓ. 6.- Que diga si los padres de las menores ***** , habitan en el mismo domicilio. RESPUESTA.- NO, ***** VIVE EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO Y ELLA VIVE AQUÍ, EN TAMPICO. 7.- En caso de ser negativa la respuesta que nos precede, el testigo dirá: a.- Desde qué fecha están separados. RESPUESTA.- DESDE MAYO DE 2015. b.- Si sabe quién ha tenido la custodia de las menores ***** , desde el día 17 de julio del año 2017. RESPUESTA.- ***** , DESDE EL 15 DE JULIO DE 2017 LAS NIÑAS ESTUVIERON CON ÉL. c.- Si lo sabe, que diga el domicilio donde han habitado las menores ***** , desde el día 15 de julio del año 2017. RESPUESTA.- EN CERRADA PARQUE DE LOS NIÑOS, NÚMERO 113-C, EN LAS ARBOLEDAS, EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA. 8.- Si sabe en qué Escuela se encuentran inscritas las menores ***** . RESPONDE.- ES EN LA ESCUELA JAIME NUNO, UBICADA EN AVENIDA DE LOS DEPORTES, ESQUINA CON PARQUE DE LOS NIÑOS MÁS O MENOS, LA ESCUELA SE ENCUENTRA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA. 9.- Que diga si, actualmente, las menores ***** , se encuentran bajo el cuidado de su padre, ***** . RESPUESTA.- NO. 10.- En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta que antecede, el testigo dirá: a.- Si lo sabe, que diga el motivo por el cual, actualmente, las menores ***** , no se encuentran bajo el cuidado de su padre, ***** . RESPONDE.- EL 27 DE JUNIO DE ESTE AÑO, ELLA, ***** , ESTABA ESPERANDO A ***** Y A LAS NIÑAS AFUERA

DE LA ESCUELA; ENTONCES, ÉL SALIÓ A LAS 18:30 HORAS, QUE ES CUANDO SALEN DE LA ESCUELA LAS NIÑAS, SE LAS ARREBATÓ CON OTRAS DOS MUJERES Y CON APOYO DE TRES POLICÍAS ESTATALES QUE DETUVIERON A ***** Y LO SUBIERON A UNA PATRULLA; DESPUES, SE FUERON LAS NIÑAS CON ESTAS MUJERES EN UN VEHÍCULO, MIENTRAS QUE A ***** LO TRASLADABAN AL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA PATRULLA. 11.- Si lo sabe, que diga quién detenta, actualmente, a las menores *****

RESPUESTA.- *****. 12.- Si lo sabe, que diga el domicilio donde, actualmente, viven las menores *****

RESPONDE.- EL DOMICILIO TAL, NO ME LO SÉ, PERO SE QUE VIVE EN LOMAS DE ROSALES, DE TAMPICO. 13.- Si lo sabe, que diga a qué se dedica la C. *****

RESPUESTA.- ES TERAPEUTA Y DA PLÁTICAS DE REIQUIN, PLÁTICAS PRIVADAS Y PÚBLICAS TAMBIEN. 14.- En caso de ser positiva la respuesta que nos precede, dira: a) Dónde desarrolla la Sra. ***** su actividad profesional. Respuesta.- YO HE SABIDO QUE DA EN HOTELES PLÁTICAS, EN AUDITORIOS, Y PRIVADAS, SÉ QUE TAMBIEN EN MONTERREY, SAN LUIS Y OTRAS CIUDADES. b).- Quién se hace cargo de las menores *****

***** , cuando ***** se encuentra desarrollando sus actividades. Respuesta.- LA EMPLEADA DOMÉSTICA. 15.- Que diga si las menores ***** , se

encuentran, actualmente, asistiendo a la escuela. Respuesta.- No se encuentran asistiendo a la escuela. 16.- En caso de ser negativa la respuesta que nos antecede, dira: a).- Por qué motivo se han ausentado de sus clases. Respuesta.- PORQUE LA SEÑORA SE LAS LLEVÓ DE LA ESCUELA, Y SE LAS TRAJÓ PARA ACÁ, A TAMPICO. 17.- DIRA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. RESPUESTA.- ME CONSTA, PORQUE YO LO



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

VIVÍ, Y LO HE ESTADO VIVIENDO TODO EL TIEMPO, ADEMÁS YO ACOMPAÑÉ A MI HERMANO EL 15 DE JULIO DE 2017 A RECOGER A LAS NIÑAS AL CENTRO COMERCIAL TRES ARCOS, PARA LLEVÁRNOSLAS A ATIZAPÁN; PERO NOS LLEVAMOS A TRES NIÑAS, DE NOMBRES *****.

QUE ESTUVIERON VIVIENDO CON NOSOTROS DESDE ESA FECHA HASTA EL 27 DE JUNIO DE ESTE AÑO, CUANDO SU MAMÁ SE LAS ARREBATÓ A *****; LA ÚNICA QUE NO ESTUVO VIVIENDO HASTA ESA FECHA FUE *****; QUE SE REGRESÓ CON SU MAMÁ, EN OCTUBRE DE 2015.-----

--- Probanza ésta que adquiere valor probatorio, al tenor del numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dado que se aprecia que los atestes, al momento de emitir su declaración, lo realizaron con claridad y sin reticencias, además de que tienen la edad, capacidad e instrucción para juzgar el acto del cual declaran, el cual refieren conocer a través de sus sentidos y no a través de inducciones de otras personas, siendo coincidentes en su dicho..."

(f. 456 reverso a 458 del toca)

De la anterior valoración, se deduce que la jueza natural les otorgó valor probatorio a los testimonios, de acuerdo con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que los testigos tienen la edad, capacidad e instrucción suficiente para juzgar el acto sobre el que deponen, así como refieren que lo conocen a través de sus sentidos y no por inducciones de otras personas habiendo emitido sus declaraciones con claridad y sin reticencias.

En contra de tal argumentación, el ahora recurrente expresó el respectivo motivo de disenso, refiriendo que, además de demostrar que las menores están con su progenitora, también se acredita la gravedad de la conducta ilícita de la demandada, al manifestar que ***** despoja, violenta e ilegalmente, al hoy inconforme de la posesión de las menores.

Respecto a esta inconformidad, se le contesta al ahora disconforme que del resultado eficaz de la prueba testimonial sólo se logra la demostración de hechos concretos, apoyados en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se realizaron, por lo que, en la ponderación del medio de convicción, son inútiles los juicios de valor, como las apreciaciones subjetivas, en las que se asignan adjetivos a los eventos, como señalar que hubo un ataque violento, sin expresar en qué consistió ese hecho de violencia.

Además, es claro que los testigos no presenciaron los hechos en que la demandada se llevó consigo a las menores *****, ya que del estudio de la declaración de *****, en especial de su respuesta a la pregunta nueve (9), inciso a), se advierte que él se enteró de los hechos a partir de una llamada telefónica que le hizo la madre de una compañera de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

escuela de las referidas menores y que su intervención fue de facilitador de la defensa del ahora actor, puesto que le llamó a su hermano, que es abogado, cuando se enteró en qué lugar estaba detenido su hijo, pero no supo de que se platicó antes de que el hoy demandante saliera libre; mientras que del examen del testimonio de ***** , no se percibe algún dato de la deponente que sugiera su presencia en el lugar de los hechos, lo que resulta congruente con el dicho del actor, en su escrito de demanda, al señalar que quienes estuvieron presentes en los hechos fueron su contraparte, sus hijas, él, dos mujeres y tres agentes policiacos, acompañantes de la demandada y maestras del colegio “Jaime Nuno”, en tanto que sus familiares (grupo en que se incluiría a la declarante, por ser hermana de su oferente), fueron al lugar en que lo tenían detenido; por lo tanto, la eficacia demostrativa de los dichos de los testigos mencionados no alcanza para demostrar el supuesto despojo de las menores.

Por ende, deviene **infundado** este motivo de disenso, ya que el alcance probatorio de los testimonios no implica la acreditación de los presuntos hechos de despojo alegados por el accionante, ya que es evidente que su conocimiento detallado de los hechos suscitados en la escuela de las

niñas ***** proviene de tercera persona, como sería el propio oferente.

Cabe recordar que la cuestión que se decidió en la resolución apelada fue la medida de custodia provisional, no así la materia del interdicto, por lo que los supuestos hechos de despojo son de escasa relevancia en el estudio de este recurso, al considerarse que la resolución impugnada se refirió, en concreto, al tópico de la guarda y custodia provisional de las menores *****, no así a la petición de recuperación de la posesión de las niñas, materia del interdicto, en el que las declaraciones pudieran ser trascendentes para la demostración del elemento de perturbación de la posesión.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: ; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Séptima Época; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 48, Cuarta Parte, página 17 Materia(s): Civil; Registro digital: 241959. “TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO. No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.”



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Ahora bien, en cuanto a la motivación y fundamentación de la sentencia apelada, se apunta que la jueza primigenia, como argumento total de su decisión, expresó lo siguiente:

*“...TERCERO.- Por lo que, en tal virtud, al acreditarse que las menores *****
actualmente, se encuentran viviendo con su progenitora y es por lo cual que el actor solicita la medida urgente de guarda y custodia provisional, corroborándose lo anterior con las declaraciones de los testigos; sin embargo, ambas menores, al desahogarse la audiencia para escucharlas, refirieron que desean quedarse a vivir con su mamá, pues manifestaron que: “...Estuvimos 2 años con él, pero no nos quiso regresar con mi mamá, extrañábamos mucho a mamá y nuestras hermanas, ellas si nos llamaban, pero a veces no nos pasaban las llamadas; mi mama, una vez nos visitó allá, pero fue una vez de que era tiempo de ir con mami, nos fuimos dos años con mi mama y, luego con mi papá otros dos años, pero ya se habían puesto de acuerdo, pero cuando llegaron las vacaciones, mi papá no nos quiso regresar, sólo Salma se fue con ella, nosotras no, estamos contentas de estar con mi papá, yo me quiero quedar con ella siempre, para quedarme a vivir con mi mamá, pero sólo ir de vacaciones con papá, quiero que mi papá sólo venga y nos visite; de mi papá, me gustaría cambiar de que no fuera enojón, se enoja de vez en cuando, cuando no recojemos y se enoja, él si me pegó, cuando estábamos chiquitas a todas, y cuando estábamos con él, me pegó con la mano, eso no era seguido, sólo de vez en cuando, porque no nos portábamos bien, yo digo que era porque Fátima y yo no nos queríamos dormir; nos teníamos que dormir temprano para dormir más; de mi mamá, no me gustaría cambiar nada, porque es muy buena, aunque me da pena, porque está un poco loquita y es chistosita, le gusta bailar y cantar, no le da pena nada, me gusta que mi mama sea así, de que no le dé pena nada, yo quiero ser feliz, ése será mi deseo y tener un celular; tuvimos de mascota una pitbull, snauser y, después, ahorita teníamos 2*

gatos y se fueron, 2 pollitos y se murieron y 1 tortuga que no come, está gigante; me gustaría ser de grande, veterinaria..."; "...estuvimos 2 años con él, pero no nos quiso regresar con mi mamá, extrañábamos mucho a mamá y nuestras hermanas; ellas si nos llamaban, pero a veces no nos pasaban las llamadas; mi mamá una vez nos visito allá, pero fue una vez de que era tiempo de ir con mami, nos fuimos dos años con mi mamá, y luego con mi papá otros dos años, pero ya se habían puesto de acuerdo, pero cuando llegaron las vacaciones, mi papá no nos quiso regresar, sólo ***** se fue con ella, nosotras no estamos contentas de estar con mi papá, yo me quiero quedar con ella siempre y eso me gustaría cambiar de él, me gustaría que fuera más tranquilo, como que, en vez de regañarnos, nos hable bien, no que grite; de mi mamá, no quiero cambiar nada, todo está bien, perfecto mi deseo sería que, para cuando sea grande, ser exitosa; de grande, aun no sé que quiero ser, aun estoy chiquita..." Y si tomamos en consideración que las menores *****, actualmente, tienen más de un año de estar habitando con su progenitora materna (*****), advirtiéndose de la audiencia de escucha de menores que, actualmente, se encuentran integradas al nuevo cambio de residencia y, en atención al escenario más benéfico para las menores hijas de los aquí contendientes, la juzgadora deberá atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores y, en el caso en concreto, siendo principio orientador de esta Autoridad, el de Interés Superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el de Prioridad de la Familia, como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños, y el de paz, que permita a las menores vivir en un ambiente libre de violencia, así como el de respeto universal que permita la convivencia



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en la diversidad cultural, étnica y religiosa, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competentes y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 13, 15, 17, 20, 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas. Asimismo, como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, en congruencia con los instrumentos internacionales relacionados con los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como principios rectores, el de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Por lo que es concluyente, en atención que, actualmente, las menores *****
como ya se dijo, se encuentran viviendo con su progenitora, sin que obre de las actuaciones procesales del juicio que nos ocupa, que exista un peligro en que las menores se encuentren bajo la guarda y custodia de su madre, siendo un principio rector, salvaguardar el interés superior de las menores ante cualquier otro, sin que se viole ningún derecho humano de los padres de las menores en cuestión, al no tratarse el juicio que nos ocupa, cuestiones de equidad de género, sino por el contrario, atendiendo a las convenciones y tratados internacionales. Y si bien es cierto, que ambos padres, gozan del ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijas *****
sin embargo, ponderados los beneficios y contrariedades que se susciten de ambos padres, pero, actualmente, dichas menores se encuentran bajo el techo de su madre, quien ejerce su guarda y custodia, razón por la cual, en interés superior de las menores, tutelado por el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por lo que se decreta, que la guarda y custodia provisional de las menores *****
la ejercerá la madre,

teniendo reconocido el

derecho de convivencia de ambos padres para con las menores y en atención al interés superior de las mismas.-----

--- Sirve de apoyo, como tesis orientadoras, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:-----

--- “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”-----

--- “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de

las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. Constitucional. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”.-----

--- “GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. SU CONCESIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, AL NO SER UN ACTO PRIVATIVO, DEBE CONSIDERARSE COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN LA QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando como base el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2004, consultable en la página 138, Tomo XIX, junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", así como lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en el sentido de que lo relativo a la guarda y custodia provisional de un menor debe tramitarse en el procedimiento privilegiado, y específicamente en su artículo 685 al señalar que es obligación del Juez adoptar las medidas que conforme al Código Civil corresponda a cada caso en particular, procurando mantener la estabilidad de la familia y evitar la afectación emocional de sus integrantes, resulta que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor a favor de uno de los progenitores debe considerarse como medida precautoria, es decir, fijarse de forma inmediata y urgente, y sin otorgar previa audiencia al progenitor afectado, cuando la situación de hecho puede ocasionar alguna



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

afectación emocional al menor, atendiendo su interés superior, por lo que en tal determinación, al no ser un acto privativo no rige la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 303/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LOS JUZGADORES ESTÁN OBLIGADOS A CONSTATAR QUE NO EXISTA OBSTÁCULO QUE IMPIDA OBJETIVA Y LEGALMENTE OTORGARLA A ALGUNO DE SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Ciertamente el artículo 4.228, fracción II, inciso a), del actual Código Civil para el Estado de México estatuye en forma evidente que los menores de diez años deben quedar al cuidado de la madre; no obstante, la referida disposición establece como salvedad que ello fuere perjudicial para el menor. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño. Así, las autoridades de instancia están obligadas a observar que se acate esa normatividad, para lo cual deben ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, según lo autoriza el artículo 1.261 de la actual legislación procesal civil de esta entidad federativa, con el propósito de determinar que no exista obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda, esto es, que de acuerdo con el conjunto de probanzas que sean recabadas se tenga plena convicción para determinar quién, ya sea el padre o la madre, es el idóneo al respecto, razonándose con objetividad y de manera justa el porqué la conducta de la persona a quien se

entregue el cuidado del infante no le resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 726/2004. 3 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.-----

--- Teniendo sustento lo anterior en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J.23/2014 (10a.), página 450, del Libro 5, Tomo I, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en Abril de 2014, bajo el siguiente rubro: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre la guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y el clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o un especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre otros



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

muchos elementos que se presenten en cada caso concreto.”-----

--- Por ultimo, la presente medida subsistirá mientras dure el presente juicio, sin que lo anterior sea determinante en la resolución definitiva que se dicte por esta autoridad en el momento...”

(f. 460 reverso a 463 reverso del toca)

De la anterior argumentación, se deduce que la juzgadora de origen determinó el otorgamiento de la guarda y custodia provisional de las menores ***** a favor de su madre, *****, en atención al interés superior de dichas menores, reconociendo que ambos padres tienen el ejercicio de la patria potestad sobre las niñas y, por ende, se respeta su derecho de convivencia, toda vez que, al tomar en cuenta las pruebas existentes en el proceso, decidió que el resultado de la diligencia de escucha de menores tiene un carácter preponderante, ya que en éste se percibe la opinión de las niñas *****, en la que expresan su intención de seguir viviendo con su mamá, a quien consideran una persona buena con ellas, mientras que, en cuanto a su padre, *****, refieren que es una persona enojona y que les pegaba ocasionalmente, al parecer porque no se dormían temprano; además, también tomó en cuenta que el interés superior de las menores debe prevalecer frente a cualquier otro, a menos que importe un

peligro para ellas; y por último, consideró que las menores tienen más de un año de estar viviendo con su progenitora, sin que se haya demostrado la existencia de algún peligro para ellas por esa circunstancia.

En contra de esta argumentación, el hoy apelante planteó el respectivo agravio, contestándosele, en principio, que no debe perderse de vista que la cuestión que se decidió en la resolución apelada fue la medida de custodia provisional, no así la materia del interdicto, por lo que los supuestos hechos de despojo son de escasa relevancia en el estudio de este recurso, al considerarse que la resolución impugnada se refirió, en concreto, al tópico de la guarda y custodia provisional de las menores ***** , no así a la petición de recuperación de la posesión de las niñas, materia del interdicto.

En ese contexto, se apunta que el material probatorio aportado en el juicio debe considerarse, íntegramente y bajo un enfoque hacia las referidas niñas, para decidir sobre su guarda y custodia.

Así entonces, se anota que a partir del análisis integral de los escritos de demanda y de contestación, de fechas veintinueve de agosto y once de septiembre de dos mil diecinueve (**f. 41 a 55 y 144 a 148 del toca**), se advierte que los ahora contendientes aceptaron que el doce de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

diciembre de dos mil siete se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; que tienen cuatro hijas de nombres *****

*****, precisando que ***** no es hija consanguínea de *****; que tuvieron varios domicilios conyugales, siendo que el último se situó en *****

***** en donde los hoy litigantes vivieron juntos hasta el año dos mil quince, para después residir en ciudades distintas, ya que ***** se fue a vivir a la ciudad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y ***** permaneció en la zona sur de nuestro Estado; que a mediados del mes de julio de dos mil diecisiete, estando en la plaza “Tres Arcos”, de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, las menores ***** se fueron a vivir con su padre a la ciudad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y, que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, ***** con el apoyo de agentes policiacos, se llevó consigo a las menores ***** cuando éstas salieron de clases de la Escuela Primaria “Jaime Nuno”, situada en Tlalnepantla, Estado de México.

Además, del estudio de dichos escritos, se deducen las posturas contrarias de las partes de este contencioso, en cuanto a la forma en que se desarrollaron los hechos controvertidos, ya que mientras ***** sostiene que el hecho del inicio de la posesión de las niñas ***** a su favor, en el mes de julio de dos mil diecisiete, deriva del acuerdo entre los hoy litigantes de que las referidas menores estuvieran bajo el cuidado del hoy actor, en tanto que ***** se haría responsable de las otras dos hijas; y, la ahora demandada refiere que dicha posesión es resultado de los engaños y violencia psicológica hacia su persona por parte del actor; por otra parte, ***** manifiesta que el evento acaecido el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el que ***** se llevó consigo a las menores *****, fue violento, con la intervención activa de agentes policiacos, porque le arrancaron de sus manos a las niñas y lo detuvieron, llevándolo en una patrulla a instalaciones del Ministerio Público en Tlalnepantla, Estado de México; mientras que ***** sostiene que no hubo violencia alguna, porque sus menores hijas la abrazaron cuando fue a recibirlas y le pidieron que querían vivir con ella y la



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

presencia de los agentes policiacos era para evitar la generación de hechos violentos.

Asimismo, del análisis de dichos escritos, se percibe una marcada diferenciación en las versiones de cada contendiente, ya que mientras *****

refiere que, después de la separación de los hoy litigantes, se mantuvo una buena relación entre ellos, al grado de lograr acuerdos sobre la forma en que se encargarían de la atención y manutención de sus cuatro hijas, y que ésta se fracturó, sin razón alguna, a partir de que fue desposeído de sus hijas *****; en tanto, que ***** sostiene que, desde antes de la separación de los ahora contendientes, había un descontento en la relación matrimonial, lo que originó el distanciamiento físico de los cónyuges, por lo que los hoy litigantes no tenían una buena relación, ya que se promovió juicio de divorcio incausado y se presentó denuncia penal por sustracción de menores.

Así también, del estudio de los documentos anexos al escrito de demanda, que son los documentos presentados por el ahora recurrente para sustentar sus peticiones identificadas como Custodia Preventiva, Restitución Inmediata y Arraigo Domiciliario, esto es, de las actas de nacimiento de las menores *****; las

constancias de estudio, boletas de calificaciones y constancias de preparación en catecismo de *****; y, la solicitud de informe de la maestra ***** , en su calidad de encargada del despacho de la Dirección de la Escuela Primaria “Jaime Nuno”, turno vespertino, ubicada en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (f. 56 a 69 del toca), se deduce que la menor ***** , actualmente, tiene quince años de edad, mientras que las niñas ***** , tienen doce años; que las menores ***** cursaron el cuarto y el quinto grado de educación primaria en la mencionada escuela “Jaime Nuno”, habiendo quedado inscritas al sexto grado de esa institución educativa, y obtenido buenas calificaciones o promedios (8.8 y 8.9) en el cuarto grado, así como dichas menores cursaron dos años de catecismo en la preparación para recibir el sacramento de Primera Comunión en la religión católica, y las menores ***** dejaron de asistir a su escuela primaria desde el veintiocho de junio de dos mil diecinueve y, por tal motivo, quedaron fuera de la escolta de la bandera, así como no participaron en las actividades del fin de ciclo escolar, como el coro escolar, actividades de inglés y computación, exposiciones de temas de interés y dinámicas grupales de integración, entre otras.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

De igual forma, de la consideración de los escritos de demanda y contestación, así como de sus documentos anexos y del análisis de las demás probanzas existentes en autos, entre otras, las copias certificadas de la carpeta de investigación número ***** del índice de asuntos de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrita a la Unidad General de Investigación número uno (1) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; la demanda de guarda y custodia de *****; las actuaciones del exhorto emitido en el expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; el reporte, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de *****; en su carácter de licenciada en Psicología Social del Centro Psicopedagógico Crecer de Tlalnepantla, Estado de México; los reportes de inglés, del ciclo 2017-2018, expedidos por el Departamento de Programas de Cómputo e Inglés de la Dirección General del Instituto Municipal de Educación del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México y los calendarios de asistencia a misa, todo emitidos a nombre de las menores *****; la

denuncia de hechos, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, de ***** , en contra de ***** , presentada ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio de la Unidad de Atención Inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, y su admisión a trámite como número de Registro de Atención Ciudadana *****; el acta de divorcio de los ahora contendientes; las copias certificadas de la resolución número setecientos setenta y tres (773), de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y, la resolución de archivo temporal, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en la carpeta de investigación número ***** del índice de asuntos de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad General de Investigación número uno (1) de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tampico, Tamaulipas **(f. 87 a 119, 133, 136 a 138, 195**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a 198, 202 a 222 y 242 a 244 del toca); no se logra la acreditación de la urgencia de la medida solicitada, ni de un peligro que corran las menores ***** por estar bajo la guarda y custodia de su madre, ***** , sino más bien se obtiene convicción de que los padres de las menores ***** mantienen una disputa por la posesión de las niñas, al grado de llegar a denunciarse por sustracción de menores o demandar la guarda y custodia de ellas, percibiéndose no sólo el ánimo de tener a las menores para cuidarlas, sino también de “ganárselas” a su contraparte, como si las niñas fueran un trofeo; por ello, se estima correcta la decisión de la juzgadora de origen de apoyarse, primordialmente, en las opiniones de las menores ***** , porque el interés superior de la niñez debe prevalecer frente a cualquier otro, salvo que la voluntad del menor represente un peligro para éste, lo que no se percibe en la situación de que las menores ***** permanezcan bajo el cuidado de su progenitora, y los padres deben entenderlo y apoyarlo, ya que los hijos de un matrimonio, como es el caso, se ven sometidos a una situación de separación de sus padres, en la que son ajenos, toda vez que no la propiciaron, pero están inmersos, en virtud de que no tienen la independencia

suficiente para sustraerse a ella, convirtiéndose en rehén de las decisiones que tomen sus padres, por lo que si las menores ***** están involucradas, sin quererlo, en un pleito de sus progenitores, lo más sano para ellas es que se tome en cuenta su parecer sobre la situación de conflicto que, involuntariamente, viven, y éste sea considerado como relevante para decidir sobre su protección.

Un error reiterado de los progenitores es que sus esquemas educativos partan de la base de que ellos sabrán, siempre, que es lo mejor para sus hijos, por lo que cualquier decisión que tomen sobre ellos, sin excepción alguna, será la más conveniente para su desarrollo. Aquí es cuando se les cuestionaría cómo saben, en todo momento, qué es lo mejor para sus descendientes, si no les consultan o piden opinión sobre cuestiones que los involucran, con preguntas abiertas y no inductivas, con ánimo de saber lo que quieren los descendientes, aunque no sea lo que los padres pensamos sobre el tema. Pedirle opinión o consultar al hijo revela el entendimiento del padre o la madre de que es una persona independiente que merece su respeto y apoyo, y no una extensión de la propia o, peor aun, una mercancía a su libre disposición.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En respuesta de los alegatos de la parte apelante se apunta que las manifestaciones del ahora recurrente de que la juzgadora de primer grado no realizó una valoración exhaustiva, ecuánime, seria, imparcial y profesional de las pruebas aportadas y que éstas son bastantes para demostrar los hechos fundatorios de la demanda y la urgencia de las medidas solicitadas, resultan **inoperantes por insuficientes**, toda vez que el ahora disconforme no precisa cuáles son las probanzas que no se valoraron correctamente y de qué manera su adecuada ponderación logra la comprobación de la urgencia de las medidas y, por ende, trascendente para cambiar la decisión final.

Además, la aseveración del hoy inconforme de que a la demandada no le importó el impacto sentimental, emocional y psicológico que les ocasionó a las menores, al extraerlas del entorno social y socioeconómico, en el que se desenvolvían, deviene **infundada**, porque se trata de una apreciación subjetiva, carente de sustento probatorio, ya que no se percibe alguna probanza idónea que revele la existencia de dicho impacto.

Asimismo, el alegato del ahora disconforme en relación al estudio psicopedagógico, realizado por la licenciada en psicología, *****, resulta **infundado**, porque dicho estudio no establece que las menores

***** hayan sufrido consecuencias negativas por el hecho de que su madre, *****, se las llevó consigo; sino que se trata de una apreciación general de la psicóloga para la situación de una sustracción de menores que, no necesariamente, sería aplicable en el caso concreto.

Así también, las alegaciones referentes a la situación matrimonial de los contendientes, su divorcio y la insubsistencia de la resolución que había decretado la disolución del vínculo matrimonial, devienen **inoperantes por insuficientes**, debido a que se refieren a cuestiones que no son trascendentes para el asunto de guarda y custodia de las menores *****, ya que es carente de relevancia que sus padres permanezcan o no unidos en matrimonio, cuando es evidente que no han logrado forjar una buena relación en beneficio de todas sus hijas y no se advierten elementos probatorios que justifiquen la medida urgente de custodia, solicitada por el hoy apelante. Además, se apunta que del estudio y confrontación de las copias certificadas de la sentencia número setecientos setenta y tres (773), de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado de los hoy litigantes, y de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el juicio de amparo indirecto 768/2019 (f. **258 a 264 y 379 a 394 del toca**), se advierte que, en la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial de los ahora contendientes, se aprobó el convenio de divorcio presentado, en el que se estableció que ***** tendría la guarda y custodia de sus hijas R.A., S.G., *****, mientras que ***** tendría el derecho de convivencia con sus descendientes para el día sábado de cada semana en un horario de nueve (9:00) a dieciocho (18:00) horas; en tanto que la demanda de amparo se presentó el diez de julio de dos mil diecinueve y que, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinte, se ordenó que se dejara insubsistente todo lo actuado en el referido expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; por lo tanto, es concluyente que, al tiempo de que ***** se llevó consigo a sus

hijas a la salida de la escuela “Jaime Nuno” de Tlalnepantla, Estado de México, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, había resolución de validez legal, que establecía que a ***** le correspondía la guarda y custodia de las menores ***** , por lo que la acción de llevarse consigo a sus descendientes correspondió al ejercicio de un derecho reconocido, por resolución judicial, en ese entonces y desde el año dos mil dieciséis.

Asimismo, las alegaciones relativas a la demostración de que es falsa la imputación en contra del ahora recurrente por sustracción de menores, devienen **inoperantes por insuficientes**, toda vez que, en caso tal supuesto se hubiera demostrado, tal cuestión es carente de relevancia para determinar cuál progenitor debe tener la guarda y custodia de las menores ***** , toda vez que tal situación revelaría una evidente confrontación de los hoy litigantes más no necesariamente que ***** sea una persona que sea menos apta que ***** para cuidar a las menores ***** , lo que, en su caso, quedaría desestimado frente a las opiniones de las niñas sobre su madre, favorables a ésta, las que se efectuaron en la presencia del licenciado ***** , en su carácter



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de psicólogo adscrito al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Además, los alegatos relativos a una situación de infidelidad de *****, resultan **infundados**, en virtud de que, primeramente, se apunta que esta cuestión transita por la relación de cónyuges de los ahora contendientes y no así en el tema de la guarda y custodia de las menores *****, porque es reveladora de la situación actual que hay en el matrimonio de las partes de este interdicto, en la que es evidente que ***** y *****, aunque permanezcan *****s, realmente no están funcionando como matrimonio, al vivir en domicilios distintos y con una mala relación entre sí; así como no aparece demostrado que la existencia de una relación sentimental de la madre de las niñas con un hombre distinto a su padre sea un factor determinante para establecer que corren un peligro real en su integridad y para su adecuado desarrollo, ya que, las propias menores, fueron claras y precisas en cuanto a que su progenitora les proporciona cuidados y atenciones que les hacen sentir bastante cómodas, sin que se perciba que la pareja de ***** les genere algún sentimiento negativo o animadversión, mientras que revelaron ciertos malos tratos de su padre.

Asimismo, las alegaciones del hoy apelante de que la permanencia de las menores ***** con su madre las coloca en una situación de grave riesgo para su desarrollo integral, resultan **infundadas**, debido a que el ahora recurrente no aportó medios de convicción que así lo establezcan y no se advierten indicios que lo sugieran, ya que al partirse de la base de que el progenitor custodio entiende su deber de cuidar y proteger la integridad de los menores a su cargo y corroborarse, en este caso, a través de las opiniones de las niñas custodiadas, la aportación de probanzas que demuestren el incumplimiento de este deber por parte de *****, es carga procesal del hoy inconforme, quien no la cumplió, puesto que es contrario a una eficiente y efectiva impartición de justicia a favor de los menores que los órganos jurisdiccionales ordenen la práctica de diligencias y se allegen, oficiosamente, de probanzas, a partir de apreciaciones de las partes que, más allá de procurar el bienestar de sus hijos, busquen que se atienda su voluntad e, incluso, se dañe, injustificadamente, a su contraparte.

Por último, en cuanto al alegato de que el hecho de que las menores hayan expresado su deseo de permanecer con su madre, no es concluyente, ni decisivo, para que, en la resolución, se determine siguiendo su dicho, pues éste



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

puede obedecer a diversas circunstancias, como la alienación parental o la conveniencia con el progenitor más permisivo, éste resulta **infundado**, ya que, por una parte, aunque es cierto que la opinión de los menores, no necesariamente, debe ser tomado en cuenta en grado preponderante para la solución del conflicto sobre guarda y custodia, también es verdad que, en el presente asunto, existe una marcada confrontación entre los progenitores de las menores ***** , en la que, sin pretenderlo, se olvidan de que la prioridad es que sus hijas tengan un ambiente familiar adecuado para su sano desarrollo, independientemente si es a través de una custodia exclusiva, con cualquiera de los padres, o compartida, por lo que es ahí cuando cobra relevancia el parecer de las niñas, quienes expresan, libremente, las condiciones en que viven y, en su caso, su deseo de cambiarlas, ya que, en obviaidad, a ellas si les interesa tener un buen ambiente familiar que les ayude a desarrollarse; y por otra, no puede afirmarse que lo declarado por las menores ***** sea resultado de una alienación parental a favor de su madre o de la conveniencia de las niñas para permanecer con el progenitor más permisivo, ya que, en principio, las declaraciones de las menores deben ser tomadas en cuenta, al ser emitidas por personas que están

directamente involucradas en el pleito y que merecen tanto respeto como cualquier persona adulta, incluso sus padres; además, el hoy apelante no aportó estudio alguno que revele la existencia de esas situaciones (alienación parental y conveniencia de permanecer con el progenitor más permisivo), y cuando las menores ***** emitieron las opiniones estuvieron asistidas por un profesionalista en psicología, sin que éste expresara que las niñas habían sido aleccionadas o manipuladas.

Sirve de apoyo a este fallo, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Tesis: II.3o.C. J/4; Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Época: Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página
1206; Materia(s): Civil; Registro digital: 185753.
"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE
DETERMINARSE CONSIDERANDO EL
INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES CONFORME A LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL
NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una
niña, niño y adolescente, implica considerar no
sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las
que pretendan demostrar una adecuada
capacidad para el cuidado del menor, sino que
atendiendo al beneficio directo de la infancia, el
juzgador también debe considerar el interés
superior de la niña, niño y adolescente como
presupuesto esencial para determinar quién tiene
derecho a la guarda y custodia. Ello, porque
conforme a lo dispuesto por el artículo 4o.
constitucional que establece el desarrollo
integral, el respeto a la dignidad y derechos de la
niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18,*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”;

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1, página 450; Materia(s): Constitucional, Civil; Registro digital: 2006226. “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de

conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”;

Tesis: VI.2o.C. J/185; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783; Materia(s): Civil; Registro digital: 191782. “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *********, correspondiente al Juicio Interdictal para Recuperar Posesión de Menores, promovido por *********, en contra de *********, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Son infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de agravio expresados por el actor, ***** , en contra de la resolución, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Interdictal para Recuperar Posesión de Menores, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en

Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.

La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca ***.**

L'OLR/L'AZV/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta (60), dictada el viernes, 03 de septiembre de 2021, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de setenta (70) páginas, treinta y cinco (35) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.